EXPEDIENTE: RR.SIP.0838/2013	Gabriel Cruz	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado: Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a efecto de que emita una nueva en los términos siguientes:

- Conceda al particular copia simple, previo pago del costo de reproducción correspondiente, el resto de la totalidad de lo actuado dentro del expediente de clausura FF 196/2012, para lo cual deberá indicar los datos necesarios para realizar el pago y las instituciones en las que podrá hacerlo. En caso de que los documentos contengan información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, someta a la consideración de su Comité de Transparencia dicha circunstancia y conceda al particular versión pública de los documentos solicitados en la modalidad indicada.

- Informe al particular "… si fue levantada la clausura impuesta en dicho expediente y señale las causas del levantamiento de la clausura." (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0838/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriel Cruz, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0112000047813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Sobre la respuesta proporcionada a la solicitud de información 112000036413, solicito copia simple o bien, versión pública de todo lo actuado dentro del expediente de clausura FF 196/2012, así como que informe si fue levantada la clausura impuesta en dicho expediente y señale las causas del levantamiento de la clausura."* (sic)

II. El diez de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"NFOMEX"*, el Ente Obligado emitió y notificó al particular la siguiente respuesta:

> *"En atención a la solicitud 112000047813 sobre el particular y como es de su conocimiento el pasado 6 de mayo se le informo que 'En alcance a la respuesta dada a su solicitud 112000036413, le comento la documentación que solicita consistente en el acta de clausura y el seguimiento a las medidas (Resolución Administrativa) dentro del expediente FF 196/2012, le informo que consta de catorce fojas, por lo que con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal deberá hacer el pago por las copias en versión pública solicitadas a razón de $2.00 pesos por hoja, por lo que deberá hacer el pago total de $28.00 pesos en cualquier administración tributaria (tesorería) del Gobierno del Distrito Federal, y una vez hecho esto deberá presentar el original del pago de derechos en la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, en las oficinas ubicadas en Calle Tlaxcoaque número 8, Colonia Centro 4º Piso, C.P. 06090,*

Delegación Cuauhtémoc con el Lic. Emigdio Roa Márquez.', en virtud de lo anterior se le reitera que deberá realizar el pago y presentarlo ante la unidad administrativa mencionada con la finalidad de que se le pueda proporcionar las copias solicitadas". (sic)

III. El trece de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado e hizo valer los siguientes agravios:

Primero. *"La respuesta proporcionada no es congruente con lo solicitado, pues fue solicitado* [transcribe primer requerimiento]*, y en la respuesta la Oficina de Información Pública solamente proporciona información relativa a el acta de clausura y el seguimiento a las medidas (Resolución Administrativa) dentro del expediente FF 196/2012, en 14 fojas…y no son la totalidad de lo solicitado"* (sic)

Segundo. *"… es omisa la OIP en responder si si fue levantada la clausura impuesta en dicho expediente y señale las causas del levantamiento de la clausura… No atienden la totalidad de la solicitud planteada"* (sic)

IV. El dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0112000047813.

Asimismo, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. Mediante el oficio SEDEMA/OIP/37/2013 del veintidós de mayo de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiocho de mayo de dos mil trece, el responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Medio Ambiente del Distrito Federal, rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

1. Describió la información requerida por el particular y la respuesta recaída a la misma.

2. Sostuvo que la respuesta fue dictada en estricto apego a derecho y de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

3. Negó que la respuesta fuera contraria al derecho a la información del particular, en el entendido de que la misma se encontraba relacionada con la solicitud de información con folio 112000036413, de cuya respuesta el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión con número RR.SIP.0656/2013, del cual en el informe de ley respectivo el Ente Obligado exhibió un alcance a la respuesta impugnada.

4. Explicó que toda vez que lo requerido en la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, es lo mismo que lo requerido en la solicitud que originó el recurso de revisión con número RR.SIP.0656/2013, era aplicable lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el cual resultó coherente entregar como respuesta, la información entregada al particular en la solicitud de información con folio 112000036413.

5. Aseguró que los hechos expuestos por el recurrente en el presente recurso de revisión carecían de fundamento, en virtud de que el Ente Obligado contestó la solicitud de información con base en la diversa con folio 112000036413 y en su respectivo recurso de revisión.

6. Refirió que el acta de clausura y su respectiva resolución administrativa correspondían a lo actuado en el expediente FF 196/2012 y que en dicha resolución podía constatarse el estado que guardaba la clausura a la que se refería el particular.

7. Afirmó que la respuesta emitida no le causaba agravio alguno al recurrente y que era falso que la misma estuviera incompleta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En su informe de ley, el Ente Obligado ofreció como pruebas las admitidas en el acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil trece, lo actuado en el expediente con número RR.SIP.0656/2013, así como en el expediente en que se actúa.

VI. Mediante el acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, admitió como prueba la ofrecida por el Ente Obligado consistente en todo lo actuado en el expediente identificado con número RR.SIP.0838/2013 y respecto de la prueba relativa a todo lo actuado en el diverso RR.SIP.0656/2013 no hubo lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que no la exhibió ni expuso, en su caso, los motivos por los cuales estaba imposibilitado para ello.

Asimismo, con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. Mediante acuerdo del diecisiete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan su alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que establece:

Registro No. 168387
*Localización**:***
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> *revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en su normatividad supletoria que impidan el estudio de fondo de la controversia planteada, por lo que es procedente iniciar con el análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en los formatos del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0112000047813 (agregado a fojas cinco a siete del expediente), impresión de pantalla del sistema electrónico *"INFOMEX"*, del *"Aviso de información entrega vía INFOMEX"* (agregada a fojas nueve y diez del expediente) y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201301120000007 (fojas uno a cuatro), documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

<u>estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia</u>*, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
"Sobre la respuesta proporcionada a la solicitud de información 112000036413, solicito copia simple o bien, versión pública de todo lo actuado dentro del expediente de clausura FF 196/2012, así como que informe si fue levantada la clausura impuesta en dicho expediente y señale las causas del levantamiento de la clausura." (sic)	*"En atención a la solicitud 112000047813 sobre el particular y como es de su conocimiento el pasado 6 de mayo se le informo que 'En alcance a la respuesta dada a su solicitud 112000036413, le comento la documentación que solicita consistente en el acta de clausura y el seguimiento a las medidas (Resolución Administrativa) dentro del expediente FF 196/2012, le informo que consta de catorce fojas, por lo que con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal deberá hacer el pago por las copias en versión pública solicitadas a razón de $2.00 pesos por hoja, por lo que deberá hacer el pago total de $28.00 pesos en cualquier administración tributaria (tesorería) del Gobierno del Distrito Federal, y una vez hecho esto deberá presentar el original del pago de derechos en la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, en las oficinas*	**Primero.** *"La respuesta proporcionada no es congruente con lo solicitado, pues fue solicitado* [transcribe primer requerimiento], *y en la respuesta la Oficina de Información Pública solamente proporciona información relativa a el acta de clausura y el seguimiento a las medidas (Resolución Administrativa) dentro del expediente FF 196/2012, en 14 fojas…y no son la totalidad de lo solicitado."* (sic) **Segundo.** *"… es omisa la OIP en responder si si fue levantada la clausura impuesta en dicho expediente y señale las causas del levantamiento de la clausura… No atienden la totalidad de la solicitud planteada."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	ubicadas en Calle Tlaxcoaque número 8, Colonia Centro 4º Piso, C.P. 06090, Delegación Cuauhtémoc con el Lic. Emigdio Roa Márquez.', en virtud de lo anterior se le reitera que deberá realizar el pago y presentarlo ante la unidad administrativa mencionada con la finalidad de que se le pueda proporcionar las copias solicitadas." (sic)	

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, la materia del recurso de revisión que ahora se resuelve es porque el ahora recurrente consideró que la respuesta era incompleta e incongruente con lo requerido, pues mientras solicitó copia simple de todo lo actuado dentro del expediente de clausura FF 196/2012, el Ente Obligado pretendió entregarle copia simple del acta del clausura y del seguimiento a las medidas (resolución administrativa), además de que la Oficina de Información Pública omitió informarle si fue levantada la clausura impuesta y cuáles fueron, en su caso, las causas de dicho levantamiento.

Acotada la materia del medio de impugnación, a fin de determinar la legalidad de la respuesta impugnada, debe revisarse si la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó, en sus términos, lo estrictamente solicitado por el particular, si es acorde con los principios de información, veracidad y transparencia, previstos en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y si es válida en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la solicitud de información consistió en los siguientes dos requerimientos:

1. *"… copia simple o bien, versión pública de todo lo actuado dentro del expediente de clausura FF 196/2012."* (sic)
2. *"… Informe si fue levantada la clausura impuesta en dicho expediente y señale las causas del levantamiento de la clausura."* (sic)

Estos requerimientos derivan, según el particular, de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la diversa solicitud de información con folio 0112000036413.

En ese sentido, respecto del agravio **primero** en el cual el recurrente sostuvo que la respuesta emitida por el Ente Obligado al primer requerimiento no era la totalidad de lo solicitado porque la Oficina de Información Pública pretendió proporcionar, solamente, copia del acta de clausura y del seguimiento a las medidas (resolución administrativa), este Instituto advierte que estos documentos si bien no son la totalidad de los requeridos por el particular en la solicitud de información con folio 0112000047813, son parte de las actuaciones del expediente FF 196/2012, cuya reproducción (en su totalidad de actuaciones) requirió el ahora recurrente y, por lo tanto, este Instituto estima que el Ente Obligado atendió parcialmente el requerimiento del particular al entregar la copia del acta de clausura y del seguimiento a las medidas (resolución administrativa) como parte de la respuesta al requerimiento consistente en *"… copia*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

simple o bien, versión pública de todo lo actuado dentro del expediente de clausura FF 196/2012." (sic)

En ese sentido, el acta de clausura y el seguimiento a las medidas (resolución administrativa) son parte de las actuaciones del expediente FF 196/2012, porque (con base en el hecho notorio que constituye el recurso de revisión RR.SIP.0656/2013, cuya resolución fue dictada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria) este Órgano Colegiado conoció que ante el requerimiento del particular consistente en saber si en dos mil doce y en lo que va de dos mil trece la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, había practicado visitas domiciliarias o actos de inspección a un proyecto inmobiliario ubicado en prolongación Paseo de la Reforma, así como el número de expediente en el que se actuó, dicha Dependencia respondió que el proyecto inmobiliario fue clausurado, primero, como medida de seguridad y posteriormente como sanción y que el expediente administrativo integrado fue el FF 196/2012.

El hecho descrito en el párrafo anterior tiene identidad con el descrito por el particular en la solicitud de información, respecto de que lo requerido deriva de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a la diversa solicitud con folio 0112000047813 y, a su vez, es suficiente para sustentar que los documentos puestos a disposición del ahora recurrente en la respuesta impugnada son sólo una parte de lo requerido, ya con fundamento en el artículo 125, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia 188596, con rubro ***"HECHO***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE", este Órgano Colegiado puede referir a asuntos diversos que en ejercicio de sus atribuciones han sido sometidos a su consideración y que tengan similitud o analogía con una materia específica para afirmar, negar o demostrar determinados hechos.

En el caso particular, el hecho de que el expediente FF 196/2012, a cuyas actuaciones requirió acceso el ahora recurrente en la modalidad de copia simple, es el integrado con motivo del procedimiento administrativo instaurado para verificar las actividades desarrolladas en un proyecto inmobiliario, conlleva a sostener que el acta de clausura y el seguimiento a las medidas (resolución administrativa) ofrecidas al ahora recurrente en copia simple**, no constituyen la totalidad** de actuaciones seguidas en ese expediente, **sino parte de ellas** toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 2, fracción XXII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, un procedimiento administrativo es el *"conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, con su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general"*, por lo que no resulta jurídicamente correcto asumir que la referida acta de clausura y la resolución administrativa, sean todas las actuaciones en el procedimiento administrativo del que se tiene conocimiento, sino, al contrario, ello constituye una presunción fundada de que las actuaciones del expediente a las que el particular solicitó el acceso, son más a las pretendidamente entregadas.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en términos de lo establecido en el artículo 4, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, un expediente es una *"serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante los Entes Obligados"*, y con ello adquiere fuerza la afirmación del recurrente, de que los documentos puestos a disposición como respuesta al primer requerimiento no son la totalidad de las actuaciones del expediente FF 196/2013.

De este modo, la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al primer requerimiento es contrario a lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que para que todo acto administrativo, como es la emisión de la respuesta a una solicitud de información, sea considerado válido debe *"resolver expresamente* ***todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos en las normas"*, ya que el Ente Obligado, no atendió adecuadamente el primer requerimiento consistente en "… *copia simple o bien, versión pública de todo lo actuado dentro del expediente de clausura FF 196/2012…"*, puesto que no atendió exhaustivamente el requerimiento planteado al entregar sólo parte de las actuaciones del expediente de interés del particular, motivo por el cual este Instituto estima que el Ente Obligado atendió parcialmente el requerimiento del particular.

En consecuencia, la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y, por lo tanto, el agravio **primero** del recurrente en el cual manifestó que la respuesta proporcionada al primer requerimiento era incongruente y que los documentos puestos a su disposición no eran la totalidad de los solicitados es **parcialmente fundado.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, en relación con el **segundo** agravio, en el cual el recurrente sostuvo que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado fue omisa en responder si fue levantada la clausura impuesta dentro del expediente FF 196/2012 y, en su caso, las causas del levantamiento de la misma, este Órgano Colegiado determina que dicho agravio es **fundado**, puesto que de la simple lectura realizada a la respuesta impugnada no se advierte que el Ente recurrido haya hecho pronunciamiento al respecto, y en el informe de ley no justificó de forma alguna dicha omisión, pues sólo defendió la supuesta legalidad y validez de la respuesta.

Con la omisión de responder, en sus términos, al segundo requerimiento de la solicitud de información, así como de emitir un pronunciamiento que diera certeza jurídica y legalidad al particular respecto de la atención del mismo, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, de igual forma, contravino lo dispuesto en el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que no atendió la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de información, lo que ocasionó perjuicio al derecho de acceso a la información del ahora recurrente y, asimismo, la respuesta impugnada es contraria a los principios de celeridad, certeza jurídica y legalidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que el particular ha tenido demora en la entrega de la información de su interés, así como desconocimiento respecto de *"si fue levantada la clausura impuesta en dicho expediente y las causas del levantamiento de la clausura."* (sic)

En suma, la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a los dos requerimientos aún cuando se basó en lo dispuesto por el artículo 53 del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece que *"cuando las solicitudes de información pública presentadas antes las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere"*, es procedente señalar que esta disposición **no era aplicable** al caso específico, ya que la solicitud de información del ahora recurrente, si bien está relacionada con la información proporcionada como respuesta por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a la diversa solicitud de información con folio 0112000036413, no constituye la totalidad de las actuaciones contenidas en el expediente FF 196/2012 de interés del particular.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la siguiente Jurisprudencia, aplicable por analogía al presente asunto:

Época: Novena Época
Registro: 170307
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/47
Pag. 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto,* ***el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados****, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio,* ***hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa****; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que* ***la indebida o incorrecta fundamentación*** *y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso* ***consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector****, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que* ***aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente****. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
AMPARO DIRECTO 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En ese sentido, la respuesta impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, puesto que el Ente recurrido no relacionó debidamente la hipótesis normativa del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, con el supuesto hecho de que la información solicitada por el particular era la misma en las solicitudes de información con los folios 0112000036413 y 0112000047813, por lo que no hay una adecuación entre la norma y las razones por las cuales el Ente estimó procedente entregar como respuesta a la solicitud la emitida, a su vez, en la diversa solicitud de información con folio 0112000036413.

En ese contexto, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal deberá emitir otra respuesta en la que con vista en las consideraciones expuestas en este análisis, conceda al particular el acceso a la totalidad de documentos y a la información solicitada en los dos requerimientos, pero deberá hacerlo en observancia a lo establecido en los artículos 11, párrafo tercero, 12, fracciones IV y V, y 36, párrafo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, de actualizarse las hipótesis de reserva o de confidencialidad de la información, deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 41, 42, 50 y 61, fracción IV del mismo ordenamiento legal, así como el previsto en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, para la clasificación de la misma.

Por otra parte, en atención a la solicitud hecha por el recurrente a este Instituto respecto de que revise si los funcionarios públicos de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se encuentran capacitados para desempeñar sus funciones, así como si conocen el contenido de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, dicha atribución está conferida a este Órgano Colegiado en el artículo 71, fracciones XII, XIII, XXII y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que todos los entes obligados al cumplimiento de la ley de la materia, incluida la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, son evaluados constantemente, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, en cuanto a su actuación de conceder a los ciudadanos el acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 79, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el ahora recurrente tiene el derecho de presentar una queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, si estima que la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

actuación particular de determinados servidores públicos causaron algún perjuicio en la esfera del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto tiene la atribución y la obligación de denunciar ante la autoridad competente las conductas de servidores públicos que sean contrarias a los objetivos y alcances de dicho ordenamiento, en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información de los particulares, sin que en el caso particular se advierta dicha circunstancia, por lo que no resulta procedente ejercer dicha atribución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a efecto de que emita una nueva en los términos siguientes:

- Conceda al particular copia simple, previo pago del costo de reproducción correspondiente, el resto de la totalidad de lo actuado dentro del expediente de clausura FF 196/2012, para lo cual deberá indicar los datos necesarios para realizar el pago y las instituciones en las que podrá hacerlo. En caso de que los documentos contengan información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, someta a la consideración de su Comité de Transparencia dicha circunstancia y conceda al particular versión pública de los documentos solicitados en la modalidad indicada.

- Informe al particular "… *si fue levantada la clausura impuesta en dicho expediente y señale las causas del levantamiento de la clausura."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación correspondiente y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20